

# Boletín Oficial



# Oficial

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN A V. M.

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857).

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL"

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde procedan.

3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia. lo eugie id

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

##### EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA:

Vencidos en su mayor parte los fuertes obstáculos que se oponían á la realización de la política proclamada por los Consejeros responsables de V. M. desde su advenimiento al poder, y aprobada por las Cortes actuales en su primera legislatura, parece conveniente poner ya término á este período parlamentario y llamar a nuevos debates los Cuerpos Co-legisladores. Conocidos de todos son los sucesos que desde la últimas suspensiones de las sesiones parlamentarias se han realizado; nadie puede negar su importancia; el Gobierno de V. M. cree haber sido fiel á las doctrinas y principios que profesa; tiene el convencimiento de haber cumplido con su deber. No se contenta sin embargo con esta persuasión; necesita oír sobre este punto la voz de los Representantes del país; há menester que el voto de las Cortes robustezca y arraigue el conjunto de su política; Ministros de una Reina constitucional, ynes-

tos Consejeros responsables, seguros de sus leales intenciones, se prometen grande honor sometiendo sus actos á la deliberación del Parlamento y solicitando del mismo los medios indispensables para continuar la obra de pacífica, prudente y eficaz reorganización que han iniciado. Hubieran querido anticipar esta ocasión siempre feliz para una nación bien gobernada; pero necesidades hijas de hechos lamentables que no les ha sido posible evitar, y el propósito de ofrecer á las Cortes una serie mas completa de sus trabajos, no les han permitido dar satisfacción á su deseo. Hoy que pueden ya realizarlo con provecho para la nación, con gloria y en bien de su REINA, se acercan respetuosamente a V. M. rogándole que en uso de su Real prerrogativa se digne expedir el siguiente decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1867.—  
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, El Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, El Marqués de Baranzallana.—El Ministro de Marina, Martín Belda.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.  
Usando de la prerrogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Artículo 1.º Se declara terminada la legislatura de 1866 á 1867.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 27 del corriente mes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consiguiente á las rebajas que deben introducirse en todos los gastos de este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto para las demás dependencias del mismo con el indicado fin, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que respecto del cuerpo de Sanidad militar, al formarse el presupuesto que habrá de regir para el año económico de 1868 á 1869, se hagan en dicho cuerpo las alteraciones siguientes: en el capítulo 1.º, art. 10 del presupuesto de este Ministerio, se suprimirán los sueldos del Farmacéutico mayor que figura en la Dirección general de Sanidad militar, los de un Médico mayor y un Escultor que están asignados en el parque de Sanidad militar; en el cap. 21, art. 1.º, se rebajarán dos Subinspectores Médicos de primera clase, un Subinspector Médico de segunda clase, 15 Médicos mayores, seis primeros Ayudantes Médicos, un Farmacéutico mayor y cinco Subayudantes de segunda clase de las compañías sanitarias; en el

cap. 12, Colegio de Artillería, un primer Ayudante Médico; en el cap. 22 se disminuirán 500 escudos referentes a lo consignado actualmente para material del parque sanitario de Madrid; en el mismo capítulo, por lo consignado para haberes de Medicos y Farmacéuticos auxiliares, se disminuirá de lo que hoy está consignado con este objeto la cantidad de 4.350 escudos, y 1.000 escudos de lo detallado para Museo anatómico, de la cantidad de 40.000 escudos, que están acreditados para construcción de material de hospitales y entretenimiento de dicho Museo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Adminis-tración militar.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.  
Im. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente呈上在呈上 en esa Dirección general á consecuencia de una visita girada á varios almacenes de tabacos habanos en esta corte por el Jefe de la Sección de Estancadas de la Admi-nistración del Hacienda pública de la provincia. Vistos los informes evacuados por la Asesoría general de este Ministerio, la Sección de Hacienda del Consejo de Es-tado, y las consultas elevadas por ese centro directivo, Resultando que al verificarla ex-

presada visita á diferentes almacenes  
matriculados para la venta de tabacos al  
por mayor se encontraron cajas abiertas  
de cigarros puros y cajetillas, sin que  
para ello les autorice el Real decreto de  
20 de Abril de 1866 é instrucción de 5  
de Mayo siguiente:

Resultando que en algunas de las expresadas cajas no estaba completo el número de cigarros y cajetillas correspondientes á su envase:

Considerando que este hecho da lugar á suponer que han podido ejercer la venta de tabacos al por menor, á lo que no alcanzaba el permiso concedido, y por lo cual han incurrido en la pena de comiso, segun el Real decreto é instrucion ya citada:

Considerando que si bien el art. 13 de la instrucción de 5 de Mayo de 1866, al determinar el número de cajas que pueden tener abiertas los expendedores de tabacos habanos, se refiere tan solo á los que ejercen esta industria al por menor, sin que en aquella disposición se conceda ni niegue el número de cajas que pueden tener abiertas los que venden al por mayor:

Considerando que de prohibir terminantemente á los expendedores al por mayor que no puedan abrir una caja de cigarros paros ó cajetillas se les irrogarían perjuicios de consideración que la Hacienda quiere evitar:

- Considerando que aunque debe autorizarse á los expendedores al por mayor, que puedan tener abierta alguna caja, debe ser en el concepto de muestra, sin extraer cigarros ó cajetillas, porque de otro modo sería autorizarles lícitamente para la venta al menudeo con perjuicio de los que se dedican á esta industria; S. M. se ha servido resolver:

1.º Que se permita á todos los expendedores de tabacos habanos, ya ejerzan la industria al por mayor, al por mayor y menor, ó al por menor únicamente, tener abierta una caja de cada clase y precio de cigarros puros y cartillas.

2.<sup>o</sup> Que esta concesión se entienda para los al por mayor, tan solo en concepto de muestra; y respecto al por mayor y menor, ó al por menor, para la venta al menudeo.

3.º Que al verificar una visita los agentes de la Administración en los almacenes al por mayor, puedan decomisar todos los envases en el que por cualquier causa faltaren cigarros ó cajetillas.

4.º Que todos los expendedores, al colocar en los muestrarios ó escaparates de sus establecimientos los tabacos, hagan con el envase en que fueron aduanados, sin permitírseles extraer fracción alguna.

Ultimamente, es la voluntad de S. M. se releve por equidad de la pena de comiso en que han incurrido los almacenistas de tabacos al por mayor de

esta corte que al girarles la visita se hallaron con cajas abiertas y algunas con menor número de cigarros y cajetillas que las correspondientes á su envase.

De Real órden lo digo á V. I. para su  
conocimiento y efectos consiguientes.  
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid  
12 de Noviembre de 1867.—Barzana  
llana.—Sr. Director general de Rentas  
Estancadas y Loterías.

## **MINISTERIO DE MARINA.**

## **EXPOSICION A S. M.**

**SEÑORA:**

Durante el feliz reinado de V. M. la nacion ha conseguido dar grande impulso y desarrollo á la marina de guerra, transformándola á costa de cuantiosos sacrificios con arreglo á los adelantamientos y mejoras que la civilización moderna ha introducido en los elementos esenciales de las guerras marítimas.

Esa rápida y necesaria transformación felizmente realizada en las máquinas y pertrechos de guerra nos da suministrado los medios materiales de combatir en

los mares en las nuevas condiciones  
creadas por los adelantos del arte naval.  
Pero sean cualesquiera las circunstancias  
y el poder de tantos y tan formidables  
medios de combate, es indudable que  
las tripulaciones conservan toda su im-  
portancia; y por lo tanto, si la nación  
española ha de sostener una Armada fuer-  
te y poderosa, como lo exigen de una  
parte su situación en el Continente euro-  
peo, y de otra las ricas y codiciadas  
provincias que en lejanos mares dan tes

timonio de la grandeza y poder de esta antigua y gloriosa Monarquía, precisamente que á la reforma ya realizada en el material de la Armada suceda otra bien hechura y secunda para el personal que principalmente constituye su organización y su fuerza.

El adelanto de la época por una parte  
y por otra la supresión, reclamada  
la equidad, de una de las bases en que  
apoyaba su actual forma el sistema  
que exigen algunas variaciones en la  
economía que, sin peligro de los altos  
intereses del Estado, redunden en beneficio  
del comercio e industria, tienda

al acrecentamiento de la población litoránea y mejoren todo lo posible la situación de los individuos que han dejado tripular los buques de la Armada, quasiq. leb. 01 . . . en Son, Señora, las matrículas de la base del reclutamiento de marines para los buques de guerra, y tanquen por motivos generales ajenos de su iniciativa, continuaron en ciertos casos levadas y con ellas los desastres, es indudable que por tal medio pudo organizarse la marina sólida y dignamente demostrando la autoridad de los hechos que sus tripulaciones se debían reclutar entre los individuos que espontáneamente se dedicaban á la explotación de

...y la matrícula, por el inconveniente de restricción. e VI.

industrias marítimas. La Marina, tanto, responde á los fines de su instituto, porque el individuo encuentra en ella el mejor medio de cumplir su deber con la nación; el Estado el único modo hasta hoy capaz de proveer á las necesidades de la Armada segun la índole de su peculiar servicio, y la honra del país un valladar contra aciagos sucesos y un precedente para esperar resultados análogos á los obtenidos en la reciente y gloriosa campaña del Pacífico.

Conservando, pues, la institución, es preciso, en bien del país, de la Armada y de la propia matrícula, reformar algunas leyes transitorias que desvirtúan su carácter; porque fijando una corta edad para inscribirse, no permitiendo el uso de las industrias marítimas á los que no vivan en poblaciones litorales, y restringiéndolas á los individuos cuya condición anuncia su inutilidad para servir al Estado, resulta necesariamente subvertido el principio del instituto. que consiste en prohibir el uso del mar á los que no puedan servir en la Armada, sin por el contrario impulsar al fomento de sus industrias á todo el que deseé establecerse en el país que de poder servir

plotarias, siempre que, de poder ser  
al Estado, lo verifique en marina. P  
tal motivo deben desaparecer aquell  
disposiciones, como recientemente  
anularon otras, y facilitar el acceso á  
industrias marítimas á todos los habita  
tes del territorio, sean cualesquiera  
edad y condiciones ulteriores para  
servicio al Estado; que el mar es anch  
oso, múltiples las industrias que a  
menta, variadas sus aplicaciones, y  
casa, por desdicha, la población marítima  
del país.

Las diversas trasformaciones opera-  
en el material flotante, dando ma-  
gnitud á los buques y por ello  
espaciosa vivienda al hombre, han  
suavizado algo el servicio de mar; y  
aqui que no pudiendo cumplirse si-  
varios intervalos á principios del s-  
ánterior, lo haya reducido la diferen-  
de épocas á dos solos periodos. Mas  
así resultan graves contrariedades  
la práctica del sistema, trabas para  
ejercicio de las industrias marítimas  
navegacion mercantil, y no pocos  
dados para el marinero que una  
cumplido el primer periodo vuelve

hogares y le amaga la obligación de nuevo servicio cuando quizás se ha creado una familia, cuando le rodean grandes obligaciones y le ligan fuertes y sagrados vínculos, cuando su presencia sea útil al fomento de una industria provechosa para el país, y su trabajo indispensable al mantenimiento de la familia. Y en estos intervalos de otra campaña ha de seguir al marino la vigilancia del Estado; y como protección del segundo deber que sobre él se necesita para navegar en buques cantes de licencias periódicas que mucho que el Gobierno las amplíe, grandes plazos, establecen un principio

El Ministro que suscribe, asesorado  
con la Junta consultiva del ramo, consi-  
dera por lo tanto urgente establecer en  
un solo período el servicio de la Armada,  
haciendo extensivas á la marina las ven-  
tajas que se han concedido reciente-  
mente al ejército; y V. M. que tan gran  
solicitud é interés ha mostrado siempre  
por la Armada; V. M. que vela con ma-  
ternal cariño por la suerte de marineros  
y soldados, por el bienestar de cuantos  
exponen su vida en defensa del honor y  
de la grandeza de la patria, sabrá con  
viva alegría que esta disposición intro-  
duce una reforma de grande importancia  
para los matriculados, los cuales la mi-  
rarán sin duda como uno de los mas be-  
níficos progresos que la marina ha de-  
bido á la bondad inagotable de su Reina.

Por tal medio puede y reducirse el tiempo de servicio en los buques de la Armada a cuatro años en vez de los ocho que hoy se exigen, quedando abolidas la segunda campaña, y los madereros que hayan cumplido la primera podrán circular sin licencia por todo el territorio de la Monarquía y marchar á países extranjeros, ejerciendo libremente en todas partes las industrias marítimas.

Y estos importantes y bienhechores principios tendrán rápida é inmediata aplicación. Los matriculados que se hallan cumpliendo en la actualidad la segunda campaña serán licenciados y volverán inmediatamente á sus hogares; los matriculados que en el dia están dispuestos á marchar á los Departamentos para empezar tambien la segunda campaña recibirán la licencia absoluta; y estas clases y las licenciadas anteriormente se encontrarán desde luego en libertad de dedicarse á la navegación ó á cualesquiera de los trabajos propios del marinero, sin necesidad de licencias ni de fianzas, encontrando la marina mercante un personal inteligente, laborioso y activo que la permita ensanchar la esfera de su accion con grandes ventajas del comercio en general.

Es esta, Señora, la mejor, la más grande recompensa que V. M. puede otorgar á esos valientes y sufridos marineros, siempre dispuestos á arrostrar todo linaje de peligros por defender la Honra y los intereses de la nación, y que recientemente han adquirido quevos títulos á la consideración de Vd. M. en memorables campañas. Mejorada de esta suerte la condición de los marineros, abierto y franco el camino para que todos los habitantes de nuestras extensas costas se familiaricen con la vida del mar, es indudable que habremos facilitado el desarrollo de un gran comercio marítimo, haciéndose en el porvenir más fácil y expedito el reclutamiento indispensable para sostener una fuerte y poderosa marina de guerra.

rablemente el que pesa sobre los matriculados, deseá tambien facilitar la continuación voluntaria de aquel, porque de este modo se disminuyen en los reclutamientos sucesivos y se hace posible la existencia como núcleo de la tripulación de los buques de guerra de un gran número de marideros veteranos acostumbrados á las rudas faenas del abordó, y por ló tanto mas hábiles y expertos en toda clase de trabajos y maniobras que el obediencia.

De aquí que se otorguen á los marineros iguales derechos que los concedidos al ejército de tierra en cuanto a premios de constancia, comitales que reúnan los mismos años de servicio y no incurran en faltas de las que llevan consigo la privación de este derecho.

A la vez que se tratará de mantener por estos medios abordaje de los buques de guerra un personal práctico y aguerrido, se conceden nuevos estímulos para que entren en la Armada jóvenes de 12 á 15 años, pudiendo así formarse marineros intelligentes de los hijos y huérfanos de familias pobres, los cuales encontrarán en la Armada recursos para aprender un ventajoso oficio que les libre de contraer una vagancia trascendental á toda la vida.

El desarrollo de las industrias marítimas por medio de la libertad de explotación, la mejora en las condiciones de los matriculados por la rebaja del tiempo de servicio y por las grandes facilidades dadas para la inscripción en la matrícula, el aumento de la población litoral y la creación de una gran marina mercante, base sólida y firmísima de la de guerra; la facilidad en los reclutamientos sucesivos por el corto tiempo de servicio y por las recompensas otorgadas, son los principios fundamentales de la reforma.

Es insufrible que las matrículas en sus actuales condiciones han prestado y prestan grandes servicios, pero extendida considerablemente la acción del comercio exterior, teniendo fácil entrada por nuestros puertos producciones de otros países y abaratándose cada día mas los trasportes en buques extranjeros, lo es también que necesita la institución una reforma de general conveniencia, cuya clave consiste en la prestación del servicio en un solo periodo. Prolongar por más tiempo tal estado de cosas, á mas de poco equitativo sería perjudicial al país, a la institución de las matrículas, á la Armada, y en suma, á los altos intereses del Estado.

Para armonizar tanto y tan considerables intereses y facilitar su desarrollo, el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

— Madrid 27 de Noviembre de 1867.—  
Señor: A. L. R. P. de Y. M.— Martin Belda.

REAL DECRETO.

el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los individuos mayores de 19 y menores de 30 años que ejerzan industrias ó oficios marítimos deberán inscribirse en la matrícula de mar, por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.

**Art. 2.º** Queda suprimido el reconocimiento facultativo que en el dia precede á la matrículacion, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna dolencia ni defecto físico.

**Art. 3.º** Para la observancia de lo que preceptúa el art. 1.º y a fin de prever abusos en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresarán en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matrículacion continúen ejerciendo las industrias de mar.

**Art. 4.º** A los que no estén comprendidos en las edades que determina el art. 1.º, les bastará para ejercer cualquier oficio de mar la presentación de su fe de bautismo legalizada, cuando las Autoridades del ramo ó Subdelegados la exijan á fin de cerciorarse del derecho que les asiste; entendiéndose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el art. 127 de la ley general de reemplazo sobre ausecias del reino.

**Art. 5.º** Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligación en los llamamientos ordinarios de marinería para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, más el breve periodo que exijada situación de reten en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

**Art. 6.º** El ingreso en el servicio obedecerá al orden de inscripción en la matrícula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cumplir 30 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matrículado.

**Art. 7.º** El periodo de reten será de abono para todos los efectos que no se refieran á la disminución de la campaña, establecida la cual deberá contarse desde el dia en que se hallen listos los cupos para ser remitidos á las capitales de los Departamentos.

**Art. 8.º** En analogia con lo prescripto en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero ultimo sobre la organización del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma mas equitativa, dando cuenta á las Córtes.

tan satisfecho su campaña ó suplida por los medios legales podrán trasladarse de unos á otros puntos ó ejercer sus industrias donde quisieren, bastándoles la presentación de sus licencias absolutas y cédula de matrícula a las Autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la Estadística se les previene la presentación personal por una vez al Jefe de marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearen residir. Podrán igualmente, si así lo desean, borrar de la matrícula.

**Art. 10.** Los indígenas del Archipiélago Filipino que hayan cuando menos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, así para enrolarse en buques españoles, como para ejercer las industrias marítimas en todo el litoral de la Monarquía.

**Art. 11.** La supresión del retorno es de aplicación inmediata:

**Art. 11.º** A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias absolutas de no preferir su continuación en concepto de reenganchados.

**Art. 12.º** A los que se hallasen de retención para dichos retornos, los cuales quedaran licenciados definitivamente.

**Art. 13.º** A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujeción á la Real orden de 1.º de Agosto de 1863 por seis años consecutivos para optar á la distinguida clase de veteranos, entendiendo que renuncian al derecho que pretendían de acogerse á los beneficios de esta cláusula.

**Art. 12.** Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutan todas las tropas, siempre que reúnan en la Armada el tiempo de servicio prefijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en deserción ni demás delitos que lo excluyan.

**Art. 13.** Serán inscritos en el cuadro especial de la distinguida clase de veteranos:

**1.º** Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

**2.º** Los que sin deserción y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

**3.º** Los que obtengan premios de constancia.

**4.º** Los que contraigan mérito especial en cualquiera acción distinguida del servicio, bien en combate, ó en trance crítico de mar.

**5.º** Los que en faenas del servicio ó de sus resultados quedasen inutiles.

Los casos 4.º y 5.º han de justificarse con el oportuno expediente ó información sumaria, haciéndose expresión de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

**Art. 14.** Los veteranos quedaran es-

cluidos aun del caso remoto á que alude el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real orden de 14 de Enero de 1865, si al ocurrir aquel caso estuviesen patroneando.

**Art. 15.º** Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrajeron algunos individuos de marinería. Los que no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

**Art. 16.** Para reemplazar las bajas que ocurrán en los buques guarda-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados. Si el Gobierno por circunstancias imprevistas se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará integral el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al término de la campaña única.

**Art. 17.** Se admitirá en los buques de la Armada, en la proporción y según lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, á los jóvenes de 12 á 15 años que por medio de sus padres ó suyos lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo antes de cumplir los 19 años de su edad. A los que se distingan por su aptitud y buena conducta se les permitirá matricularse al cumplir la de 16 y comenzar desde luego su servicio con plaza de marinero de segunda clase, optando en lo sucesivo á los ascensos que merezcan; pero entendiendo que si prefieren desembarcarse sin estinguir su campaña quedarán sujetos á la suerte de los demás matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo dia de abono.

**Art. 18.** Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente, del cual se dará cuenta á las Córtes en su próxima reunión.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la Real marina. — El Ministro de Marina, Martin Belda.

## SECCION CUARTA.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 22 del ac-

tual, la Real orden siguiente: «Por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con este de Gracia y Justicia, se ha dictado la Real orden siguiente remitida al Director general de la Guardia civil.—En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conducción de objetos que son cuerpo de delitos por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo expuesto por V. E. y por las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia: Primero, que la Guardia civil se encargue de la conducción de los expresados efectos, cuando así lo dispongan los Tribunales y demás autoridades judiciales, siempre que aquellos por su pequeño volumen é insuficiente peso no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos ni en el manejo de las armas; Segundo, la conducción se hará en los días en que se verifique la de los presos y por relevo de parejas, ejecutándose la entrega de unas á otras con las formalidades debidas; Tercero, las autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata, bien acordonados, cerrados y sellados, á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los recibe dicha fuerza; Cuarto, cuando los objetos cuerpo de delito no reúnan las condiciones arriba expresadas, la conducción tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la autoridad judicial; limitándose entonces la acción de la Guardia civil á escoltarla en su marcha que se verifica en los mismos días señalados para la traslación de presos; Y quinto, que todos los gastos que pueda ocasionar la conducción de los expresados efectos, serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia con cargo al artículo de los consignados para la administración de justicia criminal.—Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo trasladó á V. S. para que lo haga saber á las Salas de Justicia y á los Jueces de primera instancia á fin de que cumplan con exactitud cuanto sobre este punto se ha determinado.”

*Lo que por disposición de S. S. transcribo á V. para su mas puntual y estricta observancia, dando aviso de quedar enterado por el conducto ordinario. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 28 de Noviembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sr. Juez de primera instancia de.....*

A fin de cumplir debidamente con lo preceptuado en Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 14 del corriente, S. E. la Sala de Gobierno, á quien se ha dado cuenta de la misma, ha acordado se diga á V. como lo verifico, que en el

preciso término de quince días, manifieste el número de oficios de Procurador enajenados de la Corona existentes en la actualidad en ese partido judicial, expresando los que se hallen servidos por sus respectivos propietarios y el de los que lo estén por medio de Tenientes y servidores con el carácter de «interin»; remitiendo al propio tiempo testimonio de los títulos con que se estén sirviendo los mencionados oficios de propiedad particular y una nota de los que se encuentren vacantes por cualquiera que sea la causa; cuyos datos ó noticias serán extensivos también á los oficios de Procurador pertenecientes al Estado, consignándose la fecha de su provisión y el nombre de la persona en la cual haya recaído.—Dios guarde á V. muchos años. Burgos 29 de Noviembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

◆◆◆◆◆

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Mariana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido etc.

Hago saber: Que D. Pedro las Heras, vecino de Arcos, ha acudido al Juzgado solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta sección, por reunir las circunstancias que exige la ley electoral para nombramiento de Diputados á Cortes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, acompañando su partida bautismal, atestado de vecindad, y el que acredita pagar por contribución territorial e industrial, mas de veinte escudos por cuota para el Tesoro, fondo supletorio y premio de cobranza; y admitida la demanda, se ha acordado por auto de hoy, su publicación por edictos en esta villa, pueblo de Arcos, y anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que en el término de veinte días á contar desde la inserción de dicho anuncio en el indicado periódico, pueda presentarse cualquier elector inscrito en las listas, oponiéndose á la inclusión que se pretende. Dado en Medina del Campo 3 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

Don Bernardo Roca de Togores, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Juan Bernia y García vecino de Borobia, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escrivania del que resfenda para oír una notificación en causa criminal que

contra el mismo pende en dicho Juzgado apercibido que de no comparecer se sustanciará la causa en rebeldía parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda a veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Bernardo Roca de Togores.—Por su mandado, Arcadio Botija.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES

Prévia la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la corporación que dignamente presido, saca á pública subasta el cieno ó basura existente en el corral de la dehesa boyal de este pueblo, hecho por los ganados destinados á la agricultura, vacuno, mular y caballar del mismo, en el año económico de 1866 á 67, cuyo remate tendrá lugar bajo mi presidencia, en la Sala consistorial, á los 8 días después de insertado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, entre 10 á 11 de la mañana, con audiencia del Ayuntamiento y Secretario de la municipalidad, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate, advirtiendo, que no se admitirá postura menor que la cantidad de 20 escudos que se ha justificado por peritos al efecto y servirá de tipo. Borjabado 28 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Santiago Martínez.

*Ayuntamiento de Duruelo.*

Prévia la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento que presido tiene acordado el arrendamiento del arbitrio especial sobre especies, de la 2.ª tarifa de Consumos vigente desde el epígrafe cera y grasas en adelante concedido para cubrir definitivamente su presupuesto municipal para el corriente año económico de 1867 á 1868; la subasta se verificará á los ocho días de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en la casa Consistorial de este pueblo ante el Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de quinientos cuatro escudos ochocientas noventa y cinco milésimas que son los publicados á dicho objeto en el pliego de aprobación de dicho presupuesto, en el caso de no resultar licitación alguna en la 1.ª, se señala otra á los ocho días siguientes de celebrada aquella, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para el que quiera enterarse de él. Duruelo 3 de Diciembre 1867.—El Alcalde, Rafael Asenjo.

**Anuncios particulares.**

**DON CESAREO MATEO, FELIPE**

López y demás socios vecinos de Valdepeñas comprendidos en la compra del montecillo Carrascal enajenado por el Estado, que perteneció á los propios del Ayuntamiento del mismo, hacemos saber: Que en uso del derecho de propiedad que nos corresponde segun el decreto de las cortes de 8 de Junio de 1818, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, queda tacitado y cerrado dicho terreno prohibiendo la entrada de personas á cazar y cortar cualquiera clase de leñas, ni se consiente tampoco la entrada en dicho terreno de ninguna clase de ganados, con sujeción a los estatutos acordados por la sociedad. El que perturbará el dominio y se introdujere á disfrutar sin licencia de los dueños del expresado monte siendo denunciado incurre en las penas establecidas por las leyes.

El día 20 del corriente, de once á doce de su mañana se subasta en público remate el arriendo de un molino en la villa de Ayllón, que consta de dos molares y casa y tiene contigua una cerca de trece obradas, cuatro de pradera y dueve de labor de regadio; la persona que guste interesarse en el remate puede presentarse en la casa del que suscribe quien enterará del pliego de condiciones. Ayllón y Diciembre 1.º de 1867.—Juan Vicente Aguilera.

**A LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO, que tienen consignados sus haberes en las Cajas de Filipinas.**—La casa comanditada por la Sociedad Española de Crédito Comercial, en Manila, se encarga del cobro y remisión de toda clase de haberes, consignados en las Cajas de aquella Tesorería.

Informará sobre las condiciones, el corresponsal de la Sociedad en esta plaza Camana hermanos, (Los Tadeos).

**MISCELÁNEA DE LITERATURA, viajes y novelas,** por Dr. Eugenio de Ochoa de la Real Academia española. Madrid 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte. Contiene: I. Horacio.—II. Un paseo por América.—III. El Emigrado.—IV. El Español fuera de España.—V. Un Enigma.—VI. No hay buen fin por mal camino.—VII. Hilda.—VIII. Necrópolis.—IX. Recuerdos de Amberes.—X. Florencia.—XI. De Jaffa á Jerusalén.—XII. Mesa revuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bayliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en Soria en la librería de Rioja.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.